



Resolución del Secretario General No. 032-2021-TR/SG

Lima, 16 de julio de 2021

VISTO: El Informe N° 043-2020-MTPE/4/12.4 de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece que el plazo para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos. Asimismo, dispone que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo de un (1) año;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPDSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone que: ***"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"***;

Que, el numeral 10.1 de la citada Directiva, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;

[Firma manuscrita]



Que, con respecto al cómputo del plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, los fundamentos 59, 62 y 63 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC (precedente administrativo), del Tribunal del Servicio Civil, señalan lo siguiente:

"(...) 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

(...)". El subrayado es agregado.

Que, en el informe de visto, la Secretaría Técnica señala que:

- a. Mediante Oficio N° 533-2017-MTPE/1/7 (recibido el 13 de diciembre de 2017), el Órgano de Control Institucional del MTPE remitió al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría N° 009-2017-2-0192 "Convenios suscritos con la ECAP Universidad Nacional del Callao, para la Capacitación de Beneficiarios del Programa Nacional de Empleo Juvenil – Jóvenes Productivos", periodo: 1 de enero de 2014 al 15 de setiembre de 2017, con la finalidad de implementar la Recomendación N° 3, en lo concerniente al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, precisándose en dicho informe que: (i) La Observación N° 2 comprendía, entre otros, a los señores Christian Jean Paul León Porras, Erick Leonardo Verano Meza y Christian Paul Calderón Luna, en calidad de Directores Ejecutivos del Programa Jóvenes Productivos; y, (ii) Que la responsabilidad administrativa funcional de los citados señores daba mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.





Resolución del Secretario General No. 032-2021-TR/SG

- b. Con Oficio N° 000616-2019-CG/INSL1 (recibido el 18 de septiembre de 2019), el Órgano Instructor de la Sede Central 1 de la Contraloría General de la República remite la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a los administrados Christian Jean Paul León Porras, Erick Leonardo Verano Meza y Christian Paul Calderón Luna.
- c. Con Informe N° 042-2020-MTPE/4/12.04, de fecha 21 de diciembre de 2020, se han precalificado los hechos contenidos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 009-2017-2-0192, pero sólo respecto del señor Christian Jean Paul León Torres, no encontrándose inmersos los señores Erick Leonardo Verano Torres y Christian Paúl Calderón Luna, debido a que respecto de ellos, ya operó el plazo de prescripción de 3 años de la comisión de la falta, la que se produjo incluso antes de la fecha de la segunda comunicación del Informe de Auditoría, contenida en el Oficio N° 000616-2019-CG/INSL1.
- d. En el numeral 3.3 del informe de visto de la Secretaría Técnica, se denota que el computo del plazo de 3 años de la comisión de la presunta falta (contenida en la observación 2) para el caso del señor Erick Leonardo Verano Meza operó el 12 de mayo de 2019, y para el caso del señor Christian Paul Calderón Luna operó el 09 de septiembre de 2018; es decir, en ambos casos el plazo de prescripción de tres (3) años operó antes de la segunda comunicación del Informe de Auditoría (que se produjo el 18 de septiembre de 2019), por lo que corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar dicha prescripción, por lo siguiente:

N°	Nombres y Apellidos	Cargos	Fecha de ocurrencia de los hechos (observación 2)	Fecha de prescripción de 3 años a partir de la comisión de la falta	Fecha de segunda comunicación del informe de auditoría
01	Erick Leonardo Verano Meza	Director Ejecutivo	23/09/2015 al 12/05/2016	12/05/2019	18/09/2019
02	Christian Paul Calderón Luna	Director Ejecutivo	20/02/2015 al 09/09/2015	09/09/2018	18/09/2019

- e. Asimismo, la Secretaría Técnica indica que las faltas atribuidas en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría, en el extremo referido a los señores Erick Leonardo Verano Meza y Christian Paul Calderón Luna, son consideradas como infracción permanente, ya que este tipo de infracción versa sobre infracciones de omisión

de funciones, en donde la conducta infractora (por ejemplo, no entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar circunscrita al cargo que desempeña, lo cual para el caso materia de análisis se puede decir que la conducta infractora permaneció hasta el tiempo en que dichos señores ocuparon el cargo de Director Ejecutivo del Programa Jóvenes Productivos (Erick Leonardo Verano Meza hasta el 12/05/2016 y Christian Paul Calderón Luna hasta el 09/09/2015): Por ello, el plazo de prescripción de tres (3) años se computa a partir de la fecha de la culminación (cese) de dicho cargo.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la prescripción para iniciar el PAD contra los señores Erick Leonardo Verano Meza y Christian Paul Calderón Luna, procediendo emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", corresponde a la Secretaría General del MTPE, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como disponer las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; y.

De conformidad con las Leyes N°s. 29158, 27867, 29381 y 30057, el Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Erick Leonardo Verano Meza y Christian Paul Calderón Luna, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la STPAD, notificar la presente Resolución a los señores mencionados en el artículo 1 del presente dispositivo.



JORD



Resolución del Secretario General No. 032-2021-TR/SG

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), siendo responsable de dicha acción, la Oficina de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.

CARMEN MARIA MARROU GARCIA
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo